

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y la Licenciada Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

2. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

3. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

4. Revisión y en su caso aprobación del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria del año 2024

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Presidenta del Comité, inquirió a los integrantes del Comité de Transparencia, respecto del contenido del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro, no habiendo observaciones que realizar, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la aprobaron por unanimidad.

5. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:

1. Folio 330030924000404

“Que con fundamento en los artículos 1, 4, 6, 7, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 25 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1, 2, 4, 5, 24, 40 y 41 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vengo a solicitar copia certificada íntegra del expediente CNDH/2/2015/2596/Q, instaurado en contra del personal de la Secretaría de Marina y el 28 de junio de 2016, el que se concluyó por procedimiento de conciliación. Destaco que la presente solicitud se enmarca en el respeto a los derechos de acceso a la información; por lo que solicito sea analizada de acuerdo al principio pro personae.” (sic)

Ahora bien, es importante informar que, al momento de elaborar la versión pública del expediente requerido por la persona solicitante, la Segunda Visitaduría General advirtió que en el mismo se encontraron datos de terceros que no fueron sometidos a la consideración del Comité de Transparencia; en tal sentido, toda vez que la Comisión Nacional tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, conforme lo previsto en el artículo 55, fracción I, de la LGPDPPSO, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra al expediente CNDH/2/2015/2596/Q, hasta en tanto esté debidamente acreditada para imponerse de los datos personales como titular o bien como representante.

En ese orden de ideas, con el propósito de proteger los datos personales de terceros, la Segunda Visitaduría General sometió a consideración del Comité de Transparencia la improcedencia de acceso a datos de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2015/2596/Q, toda vez que no se cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en el expediente de referencia, ello en atención a lo dispuesto

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en el artículo 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/2/2015/2596/Q, requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES:

Domicilio de persona física (terceros):

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo anterior, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número telefónico de persona física (terceros):

El número telefónico es el conjunto único de dígitos que se asignan para su utilización en un aparato fijo o móvil, constituyendo un elemento que permite, ante la existencia de registros de los mismos vincular tales datos a una persona determinada e identificarla y localizarla. En este sentido resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma y rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos:

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros:

La ocupación se refiere a la actividad primordial (trabajo, labor o quehacer) que realiza una persona física identificada o identificable de manera cotidiana y que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, experiencia, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de la misma. Su divulgación podría afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Credencial de elector de terceros:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), Municipio, Entidad, Sección y Localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio,

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

edad y año de registro, firma autógrafa. huella digital. fotografía del elector y clave de registro.

Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital. Que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, v es un factor imprescindible de reconcomiendo como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.

Imagen fotográfica de persona física (terceros):

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o*

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra, en términos del artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables:

Es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas,

por lo que conforme al artículo 55 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso de manera íntegra.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/2/2015/2596/Q, requerido por la persona solicitante, relativos a: Domicilio de persona física (terceros), número telefónico de persona física (terceros), firma y rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación de terceros, credencial de elector de terceros, imagen fotográfica de persona física

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(terceros, narración de hechos de terceros e información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables; toda vez que con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados resulta improcedente su acceso.

SEGUNDO. Con fundamento en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la Segunda Visitaduría General a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia.

TERCERO. Se instruye a la **Segunda Visitaduría General** para entregar la versión pública a la Unidad de Transparencia, más tardar al día hábil siguiente de la notificación de estos acuerdos, para que esta Unidad de Transparencia ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

2. Folio 330030924000435

“gastos, viáticos, comisiones que tiene la Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de 2014 a la fecha de la presente solicitud, nombre del personal contratado de 2023 a la fecha de la presente solicitud, si cuenta con una tarjeta especial otorgada por la CNDH, lugar de estacionamiento asignado y en que sede, horario de entrada y salida de 2023 a la fecha de la presente solicitud.” (sic)

En atención al requerimiento de información relativo a *“gastos, viáticos, comisiones que tiene la Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de 2014 a la fecha de la presente solicitud” (sic)*, me permito hacer de su conocimiento que, la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos se creó el 09 de septiembre de 2016, ello en atención al Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

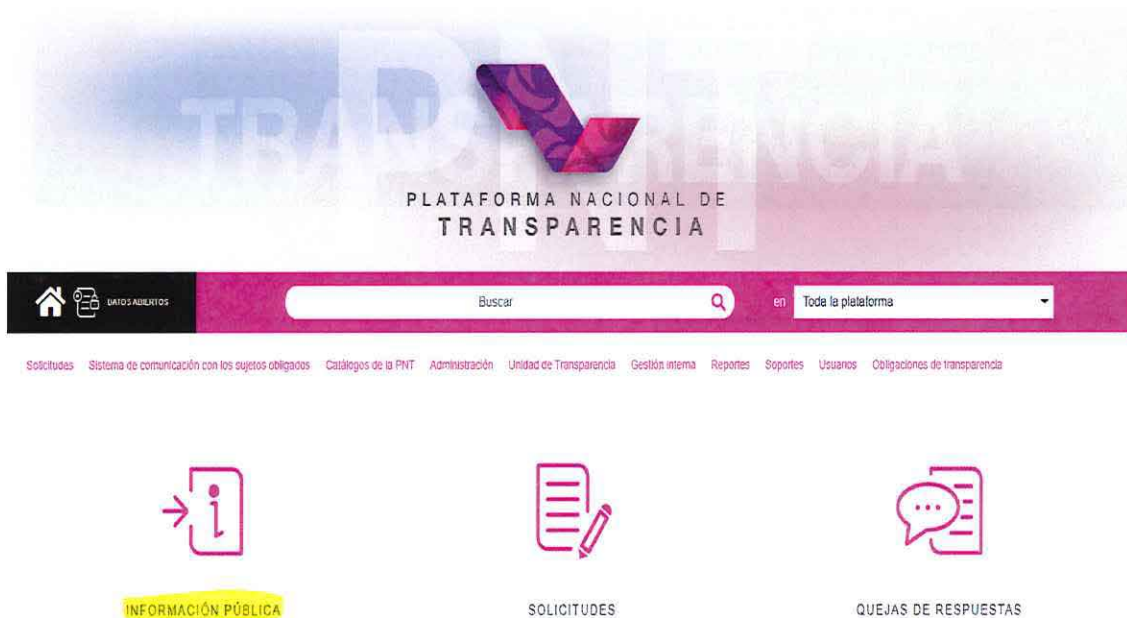
ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Bajo ese orden de ideas, se comunica que la información relativa a “*Comisiones Oficiales*” podrá ser consultada a través de la siguiente liga electrónica

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

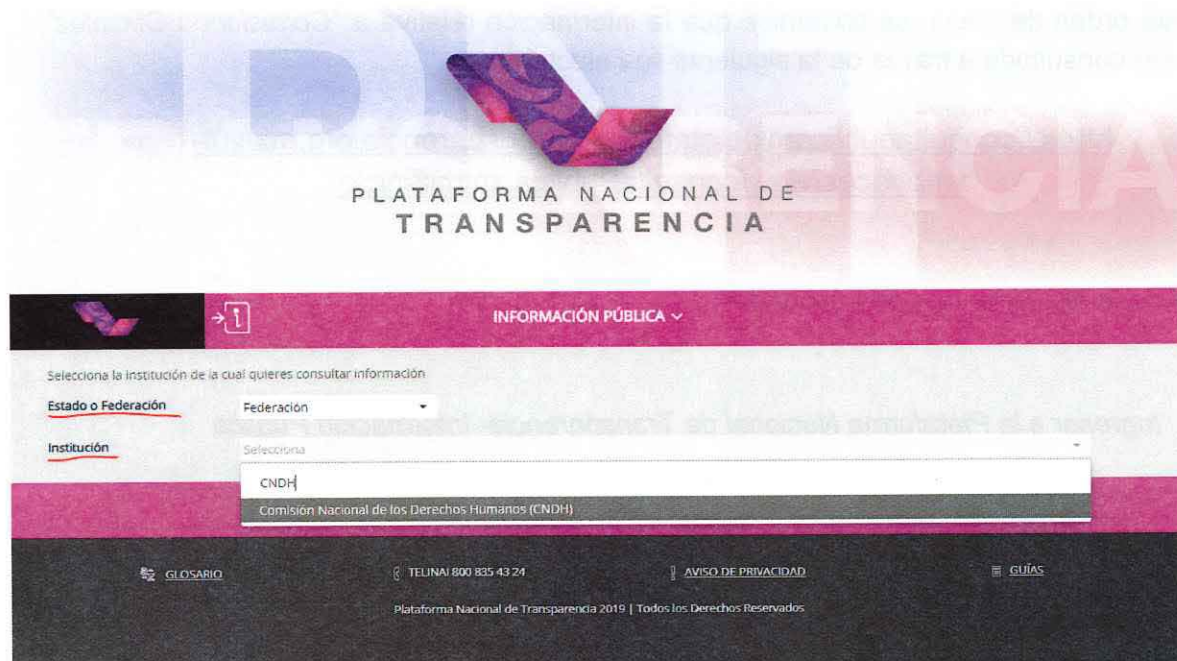
Siguiendo la siguiente ruta de búsqueda:

1. *Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia- Información Pública*



2. *En el apartado de “Estado o Federación” seleccionar “Federación”, así como en el apartado de “Institución” seleccionar “Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”*

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Selecciona la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación Federación ▾

Institución Selecciona

CNDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

GLOSARIO TELUNAI 800 835 43 24 AVISO DE PRIVACIDAD GUÍAS

Plataforma Nacional de Transparencia 2019 | Todos los Derechos Reservados

3. Seleccionar Obligaciones Generales:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA ▾

Estado o Federación Federación ▾

Institución Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ▾

Ejercicio 2023 ▾

Selecciona la obligación que quieres consultar

Obligaciones **Generales** Específicas

Todas las obligaciones Determinaciones de autoridad Informes Estadísticas evaluaciones y estudios Atención a la ciudadanía Indicadores Organización interna y funcionamiento

Uso de recursos públicos

CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES CONCURSOS PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO Y SINDICATO CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

4. *Una vez ingresado en el mosaico, deberá seleccionar los concernientes a “Gastos en Comisiones Oficiales” (la información se encuentra disponible en formato Excel)*



5. *Dentro del mosaico de “Gastos en Comisiones Oficiales”, se deberá elegir el ejercicio de 2016 a 2023.*
6. *Una vez que se haya desplegado la información, se le recomienda descargar el archivo en Excel con la finalidad de localizar pronto al personal de su interés Coordinador (a) General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos”, en los campos “Área de adscripción”, o por “Nombre” y encontrará la siguiente información:*
7. *Gastos, viáticos, comisiones que tiene la Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos, en el campo denominado “Tipo de Gasto”, asimismo, encontrará el gasto realizado por cada comisión en el campo denominado “Importe total erogado.*

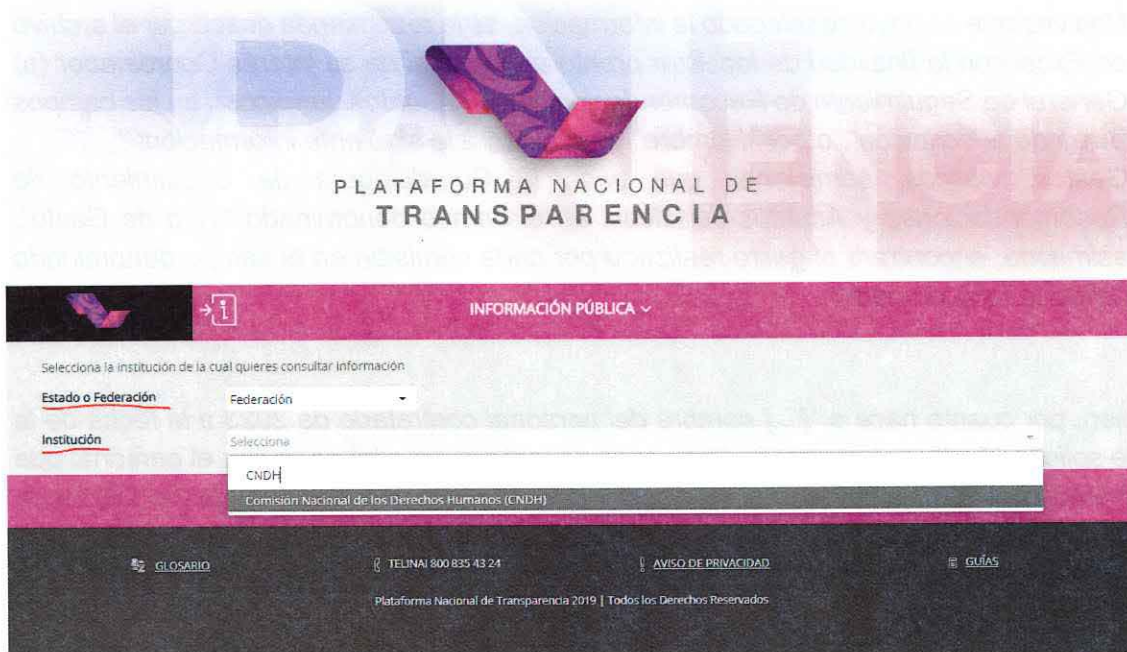
Ahora bien, por cuanto hace a “[...] nombre del personal contratado de 2023 a la fecha de la presente solicitud [...]” (sic), se hace de su conocimiento que podrá consultar el personal que fue contratado del 2023 a la fecha en el directorio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente liga electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, siguiendo la siguiente ruta de búsqueda:

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. *Ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia- Información Pública*



2. *En el apartado de “Estado o Federación” seleccionar “Federación”, así como en el apartado de “Institución” seleccionar “Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”*



ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. Seleccionar Obligaciones Generales:



4. Una vez ingresado en el mosaico, deberá seleccionar los concernientes a “Directorio” (la información se encuentra disponible en formato Excel)



5. Dentro del mosaico de “Directorio”, se deberá elegir el ejercicio de 2016 a 2023.
6. Una vez que se haya desplegado la información, se le recomienda elegir área en cuestión para consultar a los servidores públicos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por otra parte, relativo a “[...] si cuenta con una tarjeta especial otorgada por la CNDH [...]” (sic), se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, no se encontró expresión documental que dé cuenta de una “tarjeta especial” (sic), ni existen elementos de convicción que permitan suponer que existe en los archivos. Lo anterior en términos del Criterio 7/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por otra parte, respecto de “[...] horario de entrada y salida de 2023 a la fecha de la presente solicitud.” (sic), se hace de su conocimiento que, atendiendo al numeral 4.1.11.4 de los Lineamientos Generales para la Administración de Recursos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la jornada de trabajo es de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:30 horas, con un horario para tomar alimentos de 14:30 a 16:00 horas.

Por último, atendiendo al extracto del requerimiento relativo a “[...] lugar de estacionamiento asignado y en que sede [...]” (sic), se comunica que, derivado de una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de este Organismo Nacional, se ubicó la información solicitada; no obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que dicha información se considera como información susceptible de clasificarse como información reservada, ello en virtud de que los lugares de estacionamiento asignados a personas servidoras públicas se consideran como información reservada.

Bajo ese orden de ideas, y en atención a los artículos 113, fracción V de la LGTAIP; 110, fracción V de la LFTAIP y los Lineamientos Décimo Sétimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, establecen que será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.; dicho lo anterior, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

relacionada con “[...] lugar de estacionamiento asignado y en que sede [...]” (sic), toda vez que, revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública.

Por lo anterior, la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos, 65, fracción II, 102, 108 y 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger relativo al lugar de estacionamiento asignado y sede, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

Los artículos 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Décimo séptimo y Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada la relativa al lugar de estacionamiento asignado y sede, en virtud de que los lugares de estacionamiento asignados a personas servidoras públicas se consideran como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeña dicha persona, se puede vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los*

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de

daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Se considera viable clasificar la información como reservada en virtud de que al darla a conocer se haría identificable a la persona servidora pública en el despacho de sus funciones, así como, su rutina sobre los movimientos de los traslados en su automóvil, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar el seguimiento de actos jurídicos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo propio o asignado a la persona servidora pública de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados, resaltando que la información del lugar de estacionamiento representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de estacionamiento, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Periodo de reserva. *El lugar de estacionamiento y la Sede, se considera necesario reservar por un periodo de **tres años**, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por un periodo de tres años, en cuanto a la información relativa al lugar de estacionamiento asignado y sede requeridas por la persona solicitante; toda vez que con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los numerales Décimo séptimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera como información reservada.

SEGUNDO. La **Coordinación General de Administración y Finanzas** se encarga de la custodia de la información sobre el lugar de estacionamiento asignado y sede de esta clasificación, según el artículo 107 de la Ley Federal.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

7. Folio 330030924000445

“En la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra un contrato de 2022 entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y (DATO PERSONAL), con número (DATO PERSONAL) Luego aparece información que parece colocarlo como Director de Área (DATO

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PERSONAL) de la CNDH hasta marzo de 2023. En el contrato (DATO PERSONAL) se fija como obligación de (DATO PERSONAL) “Presentar informes por escrito del avance del servicio en forma mensual”. 1) Solicito esos informes, así como cualquier otro que haya entregado (DATO PERSONAL) a la CNDH en el marco de su relación laboral. 2) Si hay otro y otros contratos entre (DATO PERSONAL) y la CNDH, solicito copia de los mismos. (DATO PERSONAL) fue también parte del Comité de Impulso a la Justicia de la Comisión para la Verdad, y estoy suponiendo que su contratación fue parecida a la de (DATO PERSONAL), pero no encuentro el contrato en la Plataforma. 3) Solicito todo contrato entre (DATO PERSONAL) y la CNDH 4) En caso de que el contrato mencione informes que (DATO PERSONAL) debió presentar a la CNDH, los informes, así como cualquier otro informe que en el marco de una relación entre esta persona y la CNDH se hayan rendido. 5) Solicito se responda la pregunta: ¿La CNDH empleó o celebró contratos de cualquier índole con personas diversas a (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL) para actividades relacionadas con la Comisión para la Verdad? 6) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, solicito los contratos y, si estos incluían la presentación de informes, los informes. Hago notar que el trabajo de estas personas se relacionaba explícitamente con la investigación de graves violaciones a derechos humanos, y que las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública disponen que la información relacionada con graves violaciones de derechos humanos no puede reservarse.” (sic)

En atención al presente requerimiento de información relativo a “[...] 2) Si hay otro y otros contratos entre (DATO PERSONAL) y la CNDH, solicito copia de los mismos [...]” (sic), se hace de su conocimiento que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se encontró expresión documental que dé cuenta de otro u otros contratos entre la persona señalada y esta Comisión, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que existe en los archivos. Lo anterior en términos del criterio 7/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Ahora bien, por cuanto hace a “[...] 5) Solicito se responda la pregunta: ¿La CNDH empleó o celebró contratos de cualquier índole con personas diversas a (DATO PERSONAL) y (DATO PERSONAL) para actividades relacionadas con la Comisión para la Verdad? [...]” (sic), se informa que, de conformidad con el criterio 03/19 emitido por el INAI, mismo que dice:

“Periodo de búsqueda de la información. Cuando la persona solicitante no señale el periodo respecto del cual requiere la información se considerará que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de recepción de la solicitud.”

Bajo ese orden de ideas, derivado de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, del día 26 de marzo del año 2023 a la fecha de la presente solicitud, no se encontró expresión documental que refiere un Contrato de Honorarios con el objeto de los casos que competen a la Comisión para el Acceso a la Verdad, por lo que derivado de dicha búsqueda le informo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer que contamos con la información requerida por la persona solicitante de acuerdo con lo que dispone el ya mencionado criterio 07/17 emitido por el INAI y derivado del Capítulo II de los “Lineamientos para la Contratación de Servicios Profesionales con cargo a la Partida 12101 “Honorarios” del Capítulo 1000 “Servicios Personales”, así como del “Acuerdo de la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que se Comunica la Ampliación y Fortalecimiento del Acuerdo del 15 de Septiembre de 2023, por el que se Establece la Suspensión de todos los Movimientos de alta de personal.”

En consecuencia, relativo al extracto del requerimiento: “[...] 6) En caso de que la respuesta a la pregunta anterior sea afirmativa, solicito los contratos y, si estos incluían la presentación de informes, los informes [...]” (sic), resulta inoperante.

Por otra parte, en atención a “[...] (DATO PERSONAL) fue también parte del Comité de Impulso a la Justicia de la Comisión para la Verdad, y estoy suponiendo que su contratación fue parecida a la de (DATO PERSONAL), pero no encuentro el contrato en la Plataforma. 3) Solicito todo contrato entre (DATO PERSONAL) y la CNDH [...]” (sic), se informa que,

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

derivado de una minuciosa búsqueda en los archivos de este Organismo Autónomo, se ubicó la documentación requerida.

Sin embargo, en virtud de que la documentación solicitada contiene información confidencial, la misma, se brinda en versión pública, ya que esta Comisión Nacional tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117, 118 y 128 parte in fine, de la LFTAIP, en concordancia con los ordinales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), de la información generada por este Organismo Nacional es necesario elaborar versión pública, en la que se está protegiendo toda aquella información que por Ley esté clasificada como confidencial, conforme los párrafos subsecuentes.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y está facultada para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, conforme el artículo 4º, segundo párrafo de su Ley, el personal de esta Comisión Nacional tiene como obligación manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, asimismo, los artículos 5 y 78 de su Reglamento Interno, prevé que los asuntos a su cargo, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en todo caso, las actuaciones se ajustarán en todo momento a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consignan que toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Comisión Nacional, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada o confidencial, teniendo acceso las personas particulares a la misma en los términos señalados en las leyes aplicables en materia de acceso a la información.

Es por ello, que conforme las facultades expresamente conferidas a este Organismo Nacional, se llevó a cabo la protección de los datos personales, ya que existe una imposibilidad jurídica

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

para hacer pública la información frente a terceros, toda vez que a dicha información sólo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello conforme lo previsto en los artículos 113, último párrafo y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Adicionalmente, es de señalarse que por cuanto hace a “[...] 1) Solicito esos informes, así como cualquier otro que haya entregado (DATO PERSONAL) a la CNDH en el marco de su relación laboral [...] 4) En caso de que el contrato mencione informes que (DATO PERSONAL) debió presentar a la CNDH, los informes, así como cualquier otro informe que en el marco de una realción entre esta persona y la CNDH se hayan rendido [...]” (sic), se observó que existe información clasificada como reservada, en virtud de que, las actividades reportadas son relativas a información concerniente a carpetas de investigación y averiguaciones previas por lo que dicha información cuentan con el estatus de “en trámite”, por lo que se constituye como información **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable dar acceso a la misma, de conformidad con los artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)

Es importante mencionar que, la clasificación parcial de información confidencial y la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial y reservada que sometió la Coordinación General de Administración y Finanzas, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

consideraron datos personales que obran en el contrato entre la persona referida en la solicitud y la CNDH, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información es confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la LFTAIP.

Firma y rúbrica:

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, se consideran datos de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Domicilio particular:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Clave de credencial para votar expedida por el INE:

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Composición alfanumérica compuesta de caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por otro lado, de conformidad con los artículos 65, fracción II, 102, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en los informes que integraron las personas referidas en el cuerpo de su solicitud, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Derivado de un análisis a dichos informes, se desprende que las actividades reportadas son relativas a información concerniente a carpetas de investigación y averiguaciones previas por lo que dicha información cuentan con el estatus de "en trámite", y no se tiene conocimiento que hayan causado estado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 en su fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como en el numeral 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la información relativa a dichos informes se configura como información reservada; de esta manera, con su eventual entrega se estaría vulnerando la conducción de los expedientes de investigaciones de hechos que la ley señala como delitos y que actualmente se tramitan ante el Ministerio Público.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La divulgación de la información relativa a información en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados.

Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia. Así pues, debido a la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **3 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración de los casos.*

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL**, en cuanto a los datos personales que obran en el contrato entre la persona referida en la solicitud y la CNDH requerido por la persona solicitante, relativos a: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), firma y rúbrica, domicilio particular y clave de credencial para votar expedida por el INE; toda vez que con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley antes citada son considerados como información confidencial.

SEGUNDO. Con base en el Lineamiento Segundo, fracción XVIII, Lineamiento Noveno, Lineamiento Quincuagésimo octavo, Lineamiento Quincuagésimo noveno y Lineamiento Sexagésimo de los Lineamientos Generales en cuanto a clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye a la **Coordinación General de Administración y Finanzas**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y se entregue a la persona solicitante.

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información RESERVADA** por tres años, en cuanto a los informes de las personas referidas en el cuerpo de su solicitud, requeridos por la persona solicitante; siempre que con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considere reservada.

CUARTO. - Dicho lo anterior, se le instruye a la **Oficina Especial para Investigar la Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente** a realizar la debida custodia de los informes objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

8. Folio 330030924000453

“Respecto a la Unidad de Asuntos Jurídicos o su homologa en la institución, requiero la siguiente información: 1. Estructura Orgánica completa. Debe comprender desde la jerarquía más alta a la más baja. Debe incluir al personal de mando, de estructura, de base, de

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.

Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141

www.cndh.mx

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

designación directa, de prestación de servicios, honorarios y asimilados a salarios, señalar el tipo de contratación. 2. Por cada una de las personas contratadas se deben señalar sus actividades específicas, el perfil de puesto o las que se incluyan en el documento oficial donde consten las funciones o actividades a desempeñar con independencia de su tipo de contratación. 3. Por cada una de las personas señalar el monto salarial bruto y neto desglosado, incluir los descuentos de impuestos correspondientes. La descripción debe incluir los montos de prestaciones y en su caso, si existen prestaciones adicionales al salario y que se entreguen por otros medios diferentes, como vales por ejemplo. 4. Montos totales (bruto y neto) y descuentos por impuestos de cada uno de los contratos de prestación de servicios, por honorarios y asimilados. 5. Presupuesto total asignado a la Unidad desglosado por rubro específico autorizado. Señalar esta información desglosada por año de los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Señalar la cantidad total del monto autorizado que aplico la Unidad de cada uno de los años señalados en este punto. 6. Número total de asuntos contenciosos y administrativos materialmente jurisdiccionales que se encuentren en trámite, es decir, que no estén archivados como asuntos totalmente concluidos. Debe incluir, asuntos penales, civiles, mercantiles, fiscales, administrativos, laborales y de amparo, así mismo, de procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado, recursos de revisión (queja, reclamación o rectificación, según aplique internamente con la normatividad de la institución). Señalar el monto total de los pasivos contingentes y el desglosado de cada caso en concreto comprendiendo todas las materias y procedimientos señalados en el punto anterior. 7. Considerando todas las materias y procedimientos señalados en el punto anterior, señalar los asuntos tramitados y concluidos en los años 2021, 2022, 2023 y 2024. 8. Número de solicitudes de acceso a la información y de derechos arco recibidas en el año 2021, 2022, 2023 y 2024. Señalar el número de recursos de revisión recibidos también en esos años y el número total de recursos de revisión en trámite a la fecha de la recepción de la solicitud, señalando el año en el cual se originó cada uno. 9. Número de quejas, denuncias o procedimientos en trámite ante la CNDH y el CONAPRED, y sus homólogos en las entidades federativas, desglosando al número por institución de las señaladas que conoce del asunto. Número total de recomendaciones y resoluciones por disposición que se encuentran pendientes de cumplir. Al tratarse información pública, señalar el número de la recomendación o resolución por disposición de que se trate. 10. Señalar el promedio de calificación que el INAI dio al sujeto obligado en; Obligaciones de

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Transparencia (SIPOT), Atención a solicitudes de información, Sistema de Protección de Datos Personales y Dimensión de Verificación de Capacidades Institucionales. 11. Promedio anual total de instrumentos dictaminados por año de 2021, 2022, 2023 y 2024. Debe incluir y desglosarse por contratos, convenios, normas, normas internas, acuerdos, manuales, lineamientos y circulares. 12. Número de quejas, procedimientos o denuncias contra servidores públicos adscritos a la Unidad Jurídica en trámite ante el Órgano Interno de Control, Órgano Especializado (a partir de la entrada en vigor del Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos), la Secretaría de la Función Pública o el Tribunal de Justicia Administrativa en materia de responsabilidades de los servidores públicos. ----FALTA ESPACIO PARA REDACTAR, MI SOLICITUD CONTINUA CONFORME AL ARTS 8 Y 16 CPEUM----

Datos complementarios: ----FALTA ESPACIO PARA REDACTAR, MI SOLICITUD CONTINUA CONFORME A LOS ARTS 8 Y 16 CPEUM---- CONTINUA LA SOLICITUD CON LAS PREGUNTAS 13 Y 14: 13. Señalar los comités y grupos de trabajo en los que participa la Unidad Jurídica y el carácter con el que lo hace. Por ejemplo, Comité de Adquisiciones, Comité de Ética, Comité de Mejora Regulatoria Interna, etcétera. 14. Señalar el número de los asuntos en materia de derechos de autor o patentes que se encuentren pendientes de trámite. No estoy solicitando que se me remita a otras páginas diversas o se me indique en donde puedo encontrar la información, estoy solicitando que la información me sea entregada en forma concreta, directa, sucinta y completa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Si existe información que no "quepa" por su tamaño, favor de crear ligas para descargarla, con ello se eficiente el ejercicio de mi derecho al acceso a la información y respeta el principio de economía procesal." (sic)

Con relación al presente requerimiento, relativo a la: "[...] 1. Estructura Orgánica completa. Debe comprender desde la jerarquía más alta a la más baja. Debe incluir al personal de mando, de estructura, de base, de designación directa, de prestación de servicios, honorarios y asimilados a salarios, señalar el tipo de contratación. 2. Por cada una de las personas contratadas se deben señalar sus actividades específicas, el perfil de puesto o las que se incluyan en el documento oficial donde consten las funciones o actividades a desempeñar con independencia de su tipo de contratación. [...]" (sic), me permito hacer de su conocimiento que la información requerida es de carácter público, y puede consultarla en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente liga electrónica

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Posteriormente, se deberá ingresar en el ícono de Información Pública, enseguida elegir en Estado o Federación: Federación, en Institución: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el ícono relativo a la ESTRUCTURA ORGÁNICA, elegir el ejercicio 2023 y finalmente podrá elegir el área que sea del interés.

De igual forma, en cuanto a: “[...] 3. Por cada una de las personas señalar el monto salarial bruto y neto desglosado, incluir los descuentos de impuestos correspondientes. La descripción debe incluir los montos de prestaciones y en su caso, si existen prestaciones adicionales al salario y que se entreguen por otros medios diferentes, como vales por ejemplo. [...]” (sic), se comunica que la información relativa a los sueldos se encuentra también disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el siguiente link:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Para tal efecto se deberá ingresar en el ícono de Información Pública, enseguida elegir en Estado o Federación: Federación, en Institución: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el ícono relativo a SUELDOS, elegir el ejercicio 2023, donde podrá consultar la información requerida de cada servidor público de esta Comisión Nacional, a la fecha, ha sido comprobado el acceso correcto a los enlaces electrónicos proporcionados.

No omito mencionar que, de conformidad con el Criterio SO/003/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Comisión Nacional no está obligada a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información; para pronta referencia se transcribe el criterio en mención:

“Criterio 03/17 del INAI “Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo que hace a: “[...] 4. Montos totales (bruto y neto) y descuentos por impuestos de cada uno de los contratos de prestación de servicios, por honorarios y asimilados. [...]” (sic), se informa que también se podrá acceder a dicha información en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el portal siguiente:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Una vez ingresado se deberá ingresar en el ícono de Información Pública, enseguida elegir en Estado o Federación: Federación, en Institución: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el mosaico el ícono relativo a CONTRATOS POR HONORARIOS.

En este encontrará los montos totales en el campo denominado remuneración mensual bruta, respecto de “descuentos por impuestos de cada uno de los contratos”, de acuerdo con la siguiente liga electrónica http://omawww.sat.gob.mx/english/Paginas/ingresos_por_salarios.aspx, dispone que el cálculo del Impuesto sobre la Renta (ISR), al ingreso obtenido en el año se le aplican las siguientes tasas:

1. No se paga el impuesto por los primeros 125,900 pesos;
2. Del 15% cuando los ingresos sean más de 125,900 pesos hasta un millón de pesos;
3. Del 30% cuando los ingresos percibidos exceden de un millón de pesos.

Cabe señalar que es aplicable el citado Criterio SO/003/2017.

En cuanto a: “[...] 5. Presupuesto total asignado a la Unidad desglosado por rubro específico autorizado. Señalar esta información desglosada por año de los años 2021, 2022, 2023 y 2024. Señalar la cantidad total del monto autorizado que aplico la Unidad de cada uno de los años señalados en este punto. [...]” (sic), se informa que el Presupuesto del Gasto Público se podrá consultar en la multicitada Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Para efectuar la consulta se deberá ingresar en el ícono de Información Pública, enseguida elegir en Estado o Federación: Federación, en Institución: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), asimismo seleccionar Obligaciones Generales, para después elegir en el

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

mosaico el ícono relativo al PRESUPUESTO DEL GASTO PÚBLICO, en el mismo encontrará, el presupuesto anual asignado, el desglose del presupuesto, dicha información podrá localizarla por los años 2021, 2022, 2023 y 2024.

Ahora bien, respecto a: “[...] 6. Número total de asuntos contenciosos y administrativos materialmente jurisdiccionales que se encuentren en trámite, es decir, que no estén archivados como asuntos totalmente concluidos. Debe incluir, asuntos penales, civiles, mercantiles, fiscales, administrativos, laborales y de amparo, así mismo, de procedimientos de responsabilidad patrimonial del estado, recursos de revisión (queja, reclamación o rectificación, según aplique internamente con la normatividad de la institución). Señalar el monto total de los pasivos contingentes y el desglosado de cada caso en concreto comprendiendo todas las materias y procedimientos señalados en el punto anterior. [...]” (sic), se informa que de las búsquedas realizadas se obtuvo que se contabilizan un total **873** asuntos contenciosos y administrativos materialmente jurisdiccionales que se encuentran en trámite, es decir, que no se encuentran archivados como totalmente concluidos, los cuales se desglosan por materia de la manera siguiente:

Asuntos contenciosos por materia	Asuntos en trámite
Civil	3
Juicios de nulidad	10
Amparo	722
Laborales	138
Total	873

Cabe aclarar que las materias fiscal y administrativa son reportados en el rubro de juicios de nulidad, toda vez que es a través de dicho procedimiento jurisdiccional a través del cual se dirimen las controversias surgidas en dichas materias.

Por lo que hace al número total de asuntos que se encuentren en trámite, es decir, que no estén archivados como asuntos totalmente concluidos de asuntos penales, le informo que se cuenta con **29** asuntos en trámite

Por otro lado, respecto al monto total de los pasivos contingentes y del desglosado de cada caso en concreto comprendiendo todas las materias y procedimientos antes referidos, es importante señalar que los pasivos contingentes y el desglosado en cada caso en concreto, se consideran como información reservada, por tratarse de documentos e información que constituyen la materia de la litis de cada uno de los juicios laborales de los asuntos antes mencionados los cuales se encuentran en trámite.

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por tanto, resulta necesaria la clasificación como información reservada, ya que este Organismo Autónomo se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con documentos que se encuentran en trámite, supuesto que se actualiza en el presente asunto, por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103, 104 de la LGTAIP y 105 último párrafo de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)

Es importante mencionar que la clasificación total de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“[...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que el monto total de los pasivos contingentes y del desglosado que forman parte de cada uno de los juicios laborales se consideran información reservada:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen que podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la LGTAIP y al Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la*

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

aplicación de la prueba de daño y se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio de la conducción de cada expediente judicial, en virtud de que las demandas laborales promovidas en contra de esta Comisión Nacional se encuentran en trámite, y pendientes de resolución.

Bajo tales circunstancias, se pone en peligro la integridad jurídica no sólo de este Organismo Garante de derechos humanos, sino de las partes que intervienen en cada proceso, ya que la divulgación de esta información tendrá como resultado un riesgo real e inminente que pudiera influir posteriormente en el criterio de la autoridad jurisdiccional al momento de resolver sobre el referido juicio laboral.

Derivado de lo anterior, en la especie, se acredita la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable, a los juicios laborales, relacionados con la información de los pasivos contingentes y el desglosado en cada caso en concreto, por parte de la autoridad jurisdiccional, con el que se pueda concluir que hayan causado estado.

Así las cosas, es claro que se trata de información relativa a documentos que forman parte de diversos expedientes activos que deben ser clasificados como reservados en tanto no cause estado, toda vez que se encuentran sujetos a un procedimiento jurisdiccional que a la fecha no ha concluido.

El riesgo del perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público en general de que se difunda. En efecto, de divulgarse la información contenida en los expedientes laborales de que se trata, supone un riesgo de perjuicio mayor, en tanto no hayan causado estado los asuntos materia de la solicitud, pues se trata de juicios laborales que aún no les recae laudo alguno y mucho menos haya causado estado.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este sentido, el limitar el acceso de forma temporal a los pasivos contingentes y el desglosado en cada caso en concreto, mientras no le recaiga laudo que cause estado, implicaría una

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

restricción momentánea o pasajera, en tanto la autoridad jurisdiccional se pronuncie respecto de tales juicios laborales.”

Periodo de reserva. *En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 3 años, toda vez que se estima que dicho periodo es el aproximado para que se concluya dicho procedimiento administrativo.*

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. Según los artículos 65 fracción II, 102 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver esta solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 99 y 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN total de información RESERVADA**, por un periodo de 3 años, consistente en el monto total de los pasivos contingentes y del desglosado que forman parte de cada uno de los juicios laborales, requeridos por la persona solicitante, relativos a nombres de terceros.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 107 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le instruye a la **Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos** a custodiar debidamente la información reservada.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

4. Folio 330030924000486

“[...]

Asunto: Solicitud de Información Pública sobre desabasto de medicamentos para enfermedades oncológicas en niños, niñas y

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

adolescentes 2018-2023 D. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

Fundamento: Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

En el artículo segundo de la presente ley, la CNDH se identifica como un organismo con autonomía en cuanto a su gestión, presupuesto, personalidad jurídica y patrimonios. El cual tiene como objeto primordial la “protección, observancia, promoción, estudio y divulgación” de los derechos humanos, previstos por la normativa del país.²⁰

De acuerdo al artículo 3, la CNDH tiene competencia dentro de todo el territorio nacional, para atender y conocer quejas directamente relacionadas con vulneraciones a derechos humanos ocasionadas por autoridades y servidores públicos de la Federación. Así mismo, el organismo se encarga de conocer las inconformidades en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de aquellos organismos equivalentes en las entidades federativas.²¹

Con objeto de ahondar en las facultades y atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el artículo 6 estipula que tiene capacidad para:²²

- 1. Percibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.²³**
- 2. Conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.²⁴**
- 3. Plantear recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas a las autoridades respectivas.²⁵**
- 4. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por las omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales.²⁶**
- 5. Procurar la conciliación entre los quejosos y autoridades señaladas como responsables para la inmediata solución del conflicto.²⁷**
- 6. Impulsar la observancia de derechos humanos en el país.²⁸**
- 7. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, impulsen cambios y modificaciones hacia las disposiciones legislativas, reglamentarias y prácticas administrativas que a juicio del organismo redunden en una mejor protección a los derechos humanos.²⁹**

Consulta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)

a) Número de quejas recibidas en los últimos 5 años sobre una presunta violación a derechos humanos por desabasto de medicamentos oncológicos.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- b) Número de quejas recibidas en los últimos 5 años sobre una presunta violación a derechos humanos por desabasto de medicamentos oncológicos a niños, niñas y adolescentes.***
- c) Número de denuncias elaboradas en los últimos 5 años por oficio de la CNDH por presuntas violaciones a derechos humanos por desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas.***
- d) Número de denuncias elaboradas en los últimos 5 años por oficio de la CNDH por presuntas violaciones a derechos humanos por desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niñas, niños y adolescentes.***
- e) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años para autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades oncológicas.***
- f) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años para autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niños, niñas y adolescentes.***
- g) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias en los últimos 5 años cumplidas por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades oncológicas.***
- h) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias en los últimos 5 años cumplidas por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niños, niñas y adolescentes.***
- i) Número de insuficiencias por cumplimiento por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas de las recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años.***
- j) Número de insuficiencias por cumplimiento por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niños, niñas y adolescentes de las recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años***
- k) 3 ejemplos de casos en los que se procuró la conciliación entre quejosos y autoridades señaladas como responsables en el desabasto de medicamentos para cáncer.***
- l) 5 ejemplos de casos en los que se procuró la conciliación entre quejosos y autoridades señaladas como responsables en el desabasto de medicamentos para cáncer en niños, niñas y adolescentes.***

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

m) Medidas para impulsar la observancia de derechos humanos relacionados al desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas a nivel nacional.

n) Medidas para impulsar la observancia de derechos humanos relacionados al desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.

o) Propuestas realizadas por la CNDH para impulsar cambios y modificaciones hacia las disposiciones legislativas en materia de salud que protejan y prevengan las violaciones a derechos humanos por desabasto de medicamentos oncológicos.

p) Propuestas realizadas por la CNDH para impulsar cambios y modificaciones hacia las disposiciones legislativas en materia de salud que protejan y prevengan las violaciones a derechos humanos por desabasto de medicamentos oncológicos para niños, niñas y adolescentes” (sic)

Por lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y congruentes en los archivos físicos y electrónicos de esas unidades administrativas, se informa lo siguiente:

Con relación a los incisos: “[...] a) Número de quejas recibidas en los últimos 5 años sobre una presunta violación a derechos humanos por desabasto de medicamentos oncológicos. b) Número de quejas recibidas en los últimos 5 años sobre una presunta violación a derechos humanos por desabasto de medicamentos oncológicos a niños, niñas y adolescentes. [...] e) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años para autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades oncológicas. f) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años para autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niños, niñas y adolescentes. g) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias en los últimos 5 años cumplidas por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades oncológicas. h) Número de recomendaciones públicas no vinculatorias en los últimos 5 años cumplidas por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niños, niñas y adolescentes. [...]” (sic)

Se hace de su conocimiento que se realizaron diferentes búsquedas en la base de datos de esta CNDH dentro del periodo que comprende del 05 de abril del año 2019 al 05 de abril de la presente anualidad y colocando en el apartado de Hecho Violatorio “Omitir suministrar medicamentos”, en Narración de Hechos, Síntesis y Síntesis Informativa la palabra “Oncológ”,

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

así como en Sujeto Tipo “Menor de edad (niña)” y “Menor de edad (niño)”, ubicando los registros que distribuidos a continuación se presentan:

Número de Expedientes*		
Total Inciso a)	Menor de edad Niña Inciso b)	Menor de edad Niño Inciso b)
177	3	1

*Nota. Un mismo expediente puede ser registrado con uno o más agravios, que pueden ser calificados con diferentes tipos de sujetos.

Número de Recomendaciones*					
Ordinarias			Por Violaciones Graves		
Total Inciso e) y g)	Menor de edad Niña Inciso f) y h)	Menor de edad Niño Inciso f) y h)	Total Inciso e) y g)	Menor de edad Niña Inciso f) y h)	Menor de edad Niño Inciso f) y h)
0	0	0	0	0	0

Al respecto de las búsquedas, se hacen llegar 03 (tres) archivos en formato Excel, en los que encontrará los documentos denominados “Reporte General (Quejas)”, que emite el Sistema de Gestión y que contiene la siguiente información de los expedientes: estatus del expediente, año y número del expediente, entidad federativa, visitaduría general/área responsable, fecha de registro (día, mes y año), fecha de conclusión (día, mes y año), motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.

La información se hace llegar en formato “EXCEL”, con la finalidad de que se pueda desagregar los datos por fecha de registro y hechos violatorios, tal y como se solicitó, toda vez que en atención al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, este Organismo Público no está obligado a realizar documentos ad hoc para atender las solicitudes de transparencia, a propósito, el criterio señalado prescribe lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Es importante señalar, que con el propósito de proveer en la atención del requerimiento de información, las búsquedas se realizaron por Narración de Hechos, Síntesis y Síntesis Informativa de las Recomendaciones, sin embargo, cuando las búsquedas se realizan de esta manera no significa que los Expedientes y las Recomendaciones ubicadas sean necesariamente relacionadas con el filtro utilizado, pues sólo son palabras incorporadas, sin que en todos los casos forme parte sustancial del motivo de la queja, en su caso se tendría que analizar de manera íntegra el contenido de cada una de ellas. Por otro lado, con relación a “(...) b) número de quejas (...) adolescentes (...)” la base de datos no cuenta con un registro sistematizado ni con un nivel de detalle del cual se pueda desagregar la información referente a la edad de las personas consideradas “adolescentes”, toda vez que en los rubros de Sujeto Tipo “Menor de edad (niña)” y “Menor de edad (niño)” engloban las edades de 0 a 17 años.

Ahora bien, por lo que corresponde a los incisos: “[...] c) Número de denuncias elaboradas en los últimos 5 años por oficio de la CNDH por presuntas violaciones a derechos humanos por desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas. d) Número de denuncias elaboradas en los últimos 5 años por oficio de la CNDH por presuntas violaciones a derechos humanos por desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niñas, niños y adolescentes. [...]” (sic) se hace del conocimiento que de conformidad a las facultades establecidas, en el artículo 33, fracciones I, II y V, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, no se cuenta con expresión documental respecto de lo solicitado, por lo cual se está ante una imposibilidad jurídica y material, para atender la presente solicitud; ello con fundamento en el artículo 20, de la LGTAIP, en concatenación con el numeral 130 de la LFTAIP; siendo aplicable el criterio orientador aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con clave de control SO/007/2017 que a la letra señala lo siguiente:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Este criterio emitido por el Pleno del INAI establece que no es necesaria la intervención del Comité de Transparencia para confirmar la inexistencia de la información en los siguientes casos:

- a) cuando no exista la obligación de los sujetos obligados para contar con la información requerida a través de una solicitud.
- b) no se cuenten con los elementos para suponer que la información requerida deba de constar en los archivos del Sujeto Obligado.

Por cuanto hace a los incisos: “[...] i) Número de insuficiencias por cumplimiento por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas de las recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años. j) Número de insuficiencias por cumplimiento por autoridades competentes en materia de desabasto de medicamentos para enfermedades cancerígenas en niños, niñas y adolescentes de las recomendaciones públicas no vinculatorias emitidas en los últimos 5 años [...]” (sic) se informa que con fecha 09 de abril de 2024, esta Unidad de Transparencia con la finalidad de brindar atención a los presentes incisos, se notificó a la persona solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un requerimiento de información adicional para que brindara mayores elementos que permitiera ubicar la información requerida. Sin embargo, al día de la fecha no se cuenta con el desahogo del mismo, motivo por el cual no es posible brindar la información, de conformidad con el artículo 129 de la LFTAIP.

Sin perjuicio de lo anterior, queda a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de acceso a la información con el detalle de la información a la cual desea tener acceso, con relación a los incisos i) y j), en específico.

Respecto a los incisos: “[...] k) 3 ejemplos de casos en los que se procuró la conciliación entre quejosos y autoridades señaladas como responsables en el desabasto de medicamentos para cáncer. l) 5 ejemplos de casos en los que se procuró la conciliación entre quejosos y autoridades señaladas como responsables en el desabasto de medicamentos para cáncer en niños, niñas y adolescentes. [...]” (sic) se pone a disposición la Cédula de Expediente de Queja de una conciliación, la cual concluyó el 13 de marzo de

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

2023 y que contiene datos personales, tal es el caso de nombre o seudónimo de terceros, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP guarda el carácter de confidencial.

Lo anterior, debido a que la divulgación de los datos personales implicaría brindar información sobre personas en particular, haciendo ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nula la protección de datos personales a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Con base en lo antes expuesto, la clasificación de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Cuarta Visitaduría General; para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales contenidos en la conciliación requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de terceros o seudónimo de personas:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

El seudónimo de una persona también permite la identificación de esta, ya que con tal dato se suele hacer referencia a una persona determinada en un determinado ámbito de su vida.

En consecuencia, dichos datos, en tanto datos personales se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL**, manifestada por la Cuarta Visitaduría General; en cuanto a nombre o seudónimo de un tercero.

Con base en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal citada, se consideran información confidencial.

Con base en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y para elaborar versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General** elaborar una versión pública de la Cédula de Expediente de Queja, en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y se entrega a la persona solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

5. Folio 330030924000582

“EN CUANTO A LA CNDH DESEO CONOCER CUANTAS QUEJAS EXISTEN INTERPUESTAS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS ENCONTRA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTRALMIRANTE EN RETIRO GENARO GARCÍA WONG, CUANTAS DE ELLAS SE HAN CONCLUIDO Y TERMINADO Y CUAL HA SIDO EL SENTIDO DE SU RECOMENDACIÓN.

A LA CNDH DESEO SABER SI EXISTEN QUEJAS INTERPUESTAS ENCONTRA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA CONTRALMIRANTE EN RETIRO GENARO GARCÍA WONG, REFERENTE A VIOLENCIA DE GENERO PROMOVIDA POR MUJERES.

A LA CNDH DESEO SABER SI EXISTEN QUEJAS ENCONTRA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTRALMIRANTE EN RETIRO GENARO GARCÍA WONG,

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRESENTADAS POR PERSONAS MIGRANTES POR ACTOS DE XENOFobia Y DISCRIMINACION.

AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DESEO SABER SI EXISTEN QUEJAS ENCONTRA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA, CONTRALMIRANTE EN RETIRO GENARO GARCÍA WONG, PRESENTADAS POR VIOLENCIA DE GENERO Y/O VIOLENCIA INSTITUCIONAL.

AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DESEO SABER CUANTAS QUEJAS EXISTEN ENCONTRA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA CONTRALMIRANTE EN RETIRO GENARO GARCÍA WONG, QUE SE ENCUENTREN RESOLVIENDO O QUE HAYA RESOLVIDO EL OIC Y CUAL HA SIDO EL SENTIDO DE SU SENTENCIA Y/O CONCLUSION.

Otros datos para su localización: ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” (sic)

Sobre el particular, me permito informar que de conformidad con el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, sin embargo, la palabra “*queja*” encuentra diferentes acepciones a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, por un lado, se entiende como queja el documento que es recibido en esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 94 del Reglamento Interno de este Organismo, documento que aún no ha sido analizado por el área encargada de realizar la investigación de los hechos, y del cual no hay posibilidad de hacer un señalamiento de responsabilidad a las personas servidoras públicas que ahí se haga referencia.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 96 del Reglamento Interno, la calificación del escrito de queja podrá ser en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Presunta violación a derechos humanos;
- II. Orientación directa;
- III. Remisión;

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- IV. No competencia de la Comisión Nacional para conocer del escrito de queja;
- V. No competencia de la Comisión Nacional con la necesidad de realizar orientación jurídica, cuando no se desprenda hecho presuntamente violatorio y el quejoso pueda ser canalizado ante una autoridad o dependencia pública, y
- VI. Pendiente, cuando el escrito de queja no reúna los requisitos legales o reglamentarios, o sea confuso, y la omisión pueda ser subsanada.

Sin embargo, únicamente en el caso de presuntas violaciones a derechos humanos en el que se surte la competencia de la Comisión Nacional se inicia la investigación de fondo a los hechos planteados; y una vez que la queja es admitida se procede conforme a lo señalado en el artículo 34 de la Ley de esta Comisión Nacional, que establece que se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Es de agregar además que en una queja se buscará, en todo momento, una amigable composición entre la autoridad y el gobernado afectado, bajo los lineamientos que señala el artículo 36 de la Ley comentada, la cual indica que desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales o Adjuntos y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

En caso de no solucionarse inicialmente la queja a través de la amigable composición, se continuará el procedimiento de la queja como lo determina el artículo 38 de la multicitada Ley y para ello, en el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, cuando en la presunta violación a derechos humanos se requiera de una investigación por la Comisión Nacional se seguirán las reglas del artículo 39 de su Ley, que faculta al Visitador General correspondiente llevar a cabo las siguientes acciones.

- I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo género de documentos e informes;
- III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- V.- Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Con relación a las pruebas que se ofrezcan por la autoridad o servidores públicos y los interesados (quejosos o agraviados), o que se recaben por la CNDH, determina el artículo 41 de la Ley que éstas, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismo que será sometido a la aprobación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Nacional con fundamento en el artículo 44 de la multicitada Ley.

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos; esto cobra especial relevancia para la atención de la solicitud que se trata, debido a que informar a la persona solicitante sobre los antecedentes que obren en esta Comisión Nacional de los Derechos de la persona solicitada, siempre que no se haya determinado una violación, puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad de las personas a las que se hace referencia, se considera información confidencial de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

En ese sentido, debido a que informar a la persona solicitante sobre el estatus y/o antecedentes que obren en la Comisión Nacional, puede afectar la intimidad de la persona titular de los datos, se sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de información CONFIDENCIAL respecto al pronunciamiento de si existe o no existe cualquier tipo de queja al que se refiere la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la LGTAIP; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la LFTAIP.

Es importante mencionar que, la clasificación total de información confidencial fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]”

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, relativo al pronunciamiento de la existencia o no de quejas de todo tipo, requerido por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

En este orden de ideas, no necesariamente cuando se genera la apertura de un expediente de queja de presunta violación a los derechos humanos se configura una violación de derechos humanos y recae en Recomendación, ahora bien, el hecho de que un particular presente una queja se configura como información confidencial, ya que incide en la esfera privada de su persona, lo cual solo le concierne a éste, entonces brindar la información puede afectar la dignidad de esta persona, su intimidad, su honor, su reputación, buen nombre o fama que goza ante los demás, de conformidad con las siguiente tesis y jurisprudencia:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Tesis Aislada: P. LXVII/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, Reg. Digital 165821.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Tesis Jurisprudencial. 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, Febrero 2014, página 470. Reg. Digital 2005523.

Por las razones antes expuestas y toda vez que la información hasta en tanto no se trate de casos en los que los expedientes hayan derivado en una Recomendación que determine la responsabilidad, se considera información confidencial de conformidad a la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; haciendo énfasis de que la información que obra en el Sistema de Gestión Institucional hasta en tanto no se trate de un expediente concluido por Recomendación es información confidencial en su totalidad.

SE ACUERDA RESOLVER:

ÚNICO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de información CONFIDENCIAL**, en cuanto al pronunciamiento de la existencia e inexistencia de quejas de todo tipo en contra de la persona a la que se refiere la solicitud, por lo que, se les instruye a la Dirección General de Quejas y Orientación, la debida custodia de la información, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

6. Folio 330030924000593

**“SOLICITO COPIA SIMPLE DE TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE
CHDH/6/2017/4975/Q
CORRESPONDIENTE A LA SEXTA VISITADURIA GENERAL DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Otros datos para su localización: [Dato Personal] INTERPUSE QUEJA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2017, EN CONTRA DE [Dato Personal], EN SU CARACTER DE AUXILIAR DE TRÁMITE DE LA JUNTA ESPECIAL NO. 54, POR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y ACOSO LABORAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CHDH/6/2017/4975/Q CORRESPONDIENTE A LA SEXTA VISITADURIA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.” (sic)

Derivado de la lectura del presente escrito de solicitud y de conformidad con el lineamiento Trigésimo noveno de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, la solicitud de acceso a información pública será reconducida como solicitud de acceso a datos personales; lo anterior, en virtud de que el expediente antes referido contiene sus datos personales.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y derivado de la búsqueda realizada se ubicó el registro del expediente CNDH/6/2017/4975/Q, el cual tienen el estatus de *Concluido*, de conformidad con el artículo 125, fracción V del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior, derivado del análisis al expediente se advierte que el mismo contiene datos personales de terceros, por lo que no es posible brindar lo solicitado, de conformidad con la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que dice:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]” (sic)

Asimismo, el artículo 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, dispone:

“Artículo 99. Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.”

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el mismo orden de ideas, el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones, la siguiente:

“Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]” (sic)

Por lo anterior, el Comité de Transparencia llevó a cabo el análisis de la información requerida por la persona solicitante, determinando que el proceso de atención para otorgar el acceso a los datos personales se debe realizar conforme a lo establecido en la LGPDPPSO.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión ordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la negativa de entrega de lo requerido por la persona solicitante:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

De lo manifestado por la Sexta Visitaduría General se advierte que el expediente CNDH/6/2017/4975/Q cuenta con datos personales de terceros los cuales de brindarse podría lesionar los derechos de terceros y ya que este sujeto obligado tiene la encomienda de velar por la protección de los datos personales en su posesión, se actualiza una imposibilidad material para brindar la información de manera íntegra, en razón de tratarse de los datos personales siguientes:

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narración de hechos de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas.

La narración de hecho de tercero se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad,

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificar/o; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

En consecuencia, resulta improcedente el acceso a los datos de la "narración de hechos", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO y no es susceptible de entregarse.

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre de personas físicas de terceros:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

**ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En este sentido, dar a conocer los nombres de personas físicas, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido.

Por lo tanto, resulta improcedente su acceso a los datos personales, con fundamento en el artículo 55 fracción IV de la LGPDPPSO.

Con base en lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 99 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES** de terceros respecto del expediente CNDH/6/2017/4975/Q, manifestada por la Sexta Visitaduría General, ya que contiene datos personales que no son del titular de la solicitud, los cuales de brindarse lesionaría los derechos de terceros; lo anterior de conformidad con el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SEGUNDO. - Se instruye a la **Sexta Visitaduría** elaborar una versión pública del expediente en comento, en la que suprima los datos personales de terceros y la entregue a la persona solicitante, previa acreditación de su identidad y pago por la reproducción en copias simples.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

7. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta.

1.	4000487	8.	4000545	15.	4000553	22.	4000564	29.	4000581
2.	4000527	9.	4000546	16.	4000554	23.	4000565	30.	4000583
3.	4000528	10.	4000547	17.	4000556	24.	4000566		
4.	4000541	11.	4000548	18.	4000557	25.	4000569		

ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

5.	4000542	12.	4000550	19.	4000558	26.	4000572
6.	4000543	13.	4000551	20.	4000559	27.	4000576
7.	4000544	14.	4000552	21.	4000560	28.	4000577

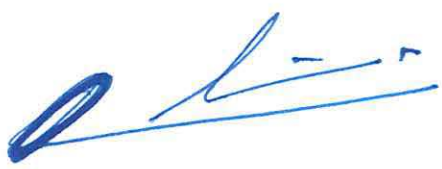
8. Cierre de sesión.

Siendo las doce horas con treinta minutos del día de la fecha, se dio por terminada la Décima Séptima Sesión Ordinaria de dos mil veinticuatro.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licdo. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y Finanzas



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y Directora de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro. -----